

Cartagena D.T., 27 de julio de 2022.

Doctora

Nohora García Pacheco

JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Despacho.

Ref.: Proceso reivindicatorio de Maxima Foods Colombia y otros Vs. Oscar Enrique Hernández de la Espriella.

Asunto: Solicitud de adición y Recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra auto que decretó pruebas.

Rad: 2021-352

MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de MAXIMA FOODS COLOMBIA S.A.S, ANDULA S.A.S., INTERNATIONAL FASHION SERVICES INC. Y MARTA RIPOLL ECHEVERRIA., según consta poder que ya obra en el expediente, acudo respetuosamente a su Despacho en la debida oportunidad procesal, con el fin realizar una solicitud de adición al auto que decreto pruebas y al tiempo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio DE APELACIÓN, contra el auto del 21 de julio de 2022, notificado por estado el 22 de julio de 2022, por medio del cual se tomaron una determinaciones y se decretaron y negaron algunas pruebas, con el fin de que el Despacho se disponga a conceder las siguientes:

I. Peticiones

1.1. Correr traslado de la contestación de la demanda.

1.2. Adicionar el auto que decretó pruebas para en su lugar decretar el interrogatorio en los términos de la demanda.

1.3. Adicionado el auto se solicita revocar parcialmente el mismo, para en su lugar decretar la inspección judicial con intervención de peritos.

1.4. En subsidio, conceder el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. Argumentos del recurso.

2.1. Confianza legítima relacionada con conducta del despacho frente al traslado de la contestación de la demanda.

En procesos de la misma naturaleza y bajo el dicho de funcionarios del Despacho quienes fueron consultados para establecer la forma de proceder del despacho en razón de los cambios normativos frente a los traslados, siempre se nos indicó que debíamos esperar a que se corriera el traslado en lista.

Sin embargo, de manera sorpresiva el despacho en la medida en que a la suscrita se le envió el texto de contestación decide no correr traslado de la contestación, impidiendo la solicitud de pruebas que enerven las excepciones propuestas por el demandado.

La confianza legítima de la razón de solicitud al despacho para que corra traslado se sustenta en el dicho de funcionarios del despacho y en conductas desplegadas en otros procesos de similares características. Esta circunstancia definitivamente permitiría hacer prevalecer el principio de sustancia sobre la forma.

2.2. El auto que decretó pruebas olvidó hacer referencia al decreto del interrogatorio de parte.

Dentro de las oportunidades establecidas para el efecto, a saber, la demanda, la suscrita apoderada solicito el decreto y práctica del interrogatorio de parte (véase página 9 de la demanda).

En ese orden, por ser procedente, conducente, pertinente y útil solicito al despacho adicionar el auto que decretó pruebas incluyendo el decreto del interrogatorio de parte.

2.3. El despacho negó la inspección judicial con intervención de perito sustentado en que los hechos objeto de prueba con él se podrían hacer por medio de otros medios probatorios.

De forma prematura, a juicio de la solicitante, el Despacho negó la prueba solicitada sustentado en que hay otros medios de prueba que permiten probar los hechos que con ella se indicó.

Discrepa la suscrita de la posición del despacho por cuanto, en este caso especial, como se indicó en la demanda, existe serían dudas sobre las localizaciones y áreas sobre las cuales indebidamente pretende el demandado aducir posesión.

Nada más ajustado a la necesidad y realidad del proceso que el Juez se desplace para que, en razón del principio de inmediación de la prueba constate y contraste las documentales con la situación in situ. Por ello, inspección solicitada se realizó con el fin de corroborar aspectos que no pueden ser dilucidados con la documental o los testimonios, máxime cuando se solicita con intervención de peritos por cuanto se requiere precisión en cuanto a cabidas y linderos.

En los anteriores términos, realizo las solicitudes indicadas.

Del Señor Juez,



MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES

C. C. No. 51.633.724 de Bogotá

T. P. No. No. 94.249 del C. S. de la J.